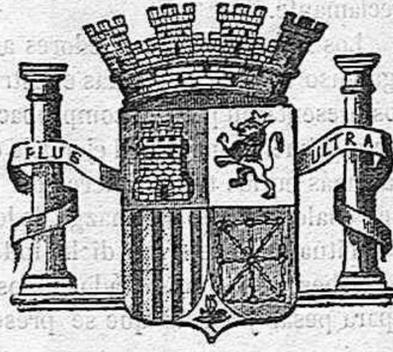


SE SUSCRIBE.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pest.	Cénts.
En Soria.....	4	50
{ Tres meses.....	4	50
{ Seis.....	7	50
{ Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	4	50
{ Tres meses.....	4	50
{ Seis.....	8	50
{ Un año.....	15	50

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Comercio.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo último, son obligatorios desde 1.º de Julio próximo venidero el empleo del sistema métrico-decimal y su nomenclatura científica. Para cumplimiento de las disposiciones vigentes del ramo, he creído conveniente hacer las advertencias siguientes:

1.º Los Ayuntamientos que hayan arbitrado las pesas y medidas usuales hasta ahora se abstendrán de emplearlas desde dicho día 1.º de Julio, y si desearan continuar con el arbitrio que puedan tener establecido se proveerán de las modernas.

2.º Los sujetos que tengan medidas ó instrumentos de pesar del sistema métrico ya sean para su servicio ó ya para venderlos, los presentarán á contrastar ántes del día referido en la inteligencia de que serán consideradas como fraudulentas las que carezcan de este requisito.

3.º Los contraventores incurrirán en la pena correspondiente con arreglo al art. 29 del Reglamento de 27 de Mayo de 1868, que á continuación se inserta.

Y 4.º Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia harán saber á sus administrados esta circular, bajo su más estrecha responsabilidad, por medio de edictos que fijarán á las puertas de los municipios y sitios más concurridos.

En atención á las grandes ventajas que ha de reportar para toda clase de transacciones en general el establecimiento del sistema métrico-decimal, orillando las dificultades que continuamente ofrecen las pesas y medidas de uso común hasta el día, espero que las autoridades locales, funcionarios y sujetos á quienes corresponda coadyuvarán al propósito del Gobierno de S. M. sobre establecimiento del referido sistema.

Soria, 23 de Junio de 1871.

El Gobernador,

Andrés Solís.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849.

TITULO PRIMERO

De los casos en que son obligatorias las pesas y medidas del sistema métrico, y sus denominaciones.

Artículo 1.º Es obligatorio el sistema métrico-decimal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 1849, cuando se haga uso de pesas ó medidas:

1.º En las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal.

2.º En los establecimientos industriales y de comercio de cualquiera especie, tiendas, almacenes, ferias, mercados y puestos ambulantes.

3.º En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 2.º El Gobierno cuidará de que las oficinas y establecimientos del Estado comprendidos en el número 1.º del artículo anterior se provean oportunamente de las pesas y medidas necesarias.

Los Gobernadores de provincia harán lo mismo respecto de las dependencias y establecimientos provinciales y municipales.

Art. 3.º Todas las personas que hallándose incluidas en la matrícula del comercio ó de la industria hayan de hacer uso en el ejercicio de sus oficios ó profesiones de pesas ó medidas, se proveerán de los instrumentos del sistema métrico-decimal.

Art. 4.º Las personas que ejerzan diferentes profesiones ú oficios deben proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

Art. 5.º El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesion.

Art. 6.º Cuando los comestibles y mercancías fabricados por medio de moldes ó con formas determinadas, y que se venden por piezas ó paquetes, deban corresponder á un peso fijo, será éste precisamente del sistema métrico, sin que por eso se consideren los moldes como instrumentos de peso ó medida ni esten sujetos á la marca del contraste.

Art. 7.º No podrán venderse las bebidas ú otros líquidos al por menor por botellas, frascos ó vasijas de otra clase, sino en cantidades de liquido, múltiplos ó partes alicuotas de la unidad métrica.

Exceptuáanse de esta disposición los líquidos extranjeros que se introduzcan en el reino en vasijas marcadas ó selladas, ó acreditándose de otro modo su procedencia.

Las barricas, toneles ó cualesquiera recipientes análogos de vinos ú otros caldos no se reputarán medidas de capacidad ni de peso, y por lo tanto podrá hacerse su venta al por mayor por piezas ó cuerpos ciertos, con tal que no se determinen sus dimensiones ó contenidos, aunque estos no tengan relación exacta con las medidas del sistema métrico.

Art. 8.º La leña y los demás combustibles no podrán venderse por medida, sino sólo al peso, ó por cantidades ó cuerpos ciertos sin referencia á unidades de peso determinadas.

Art. 9.º No podrán emplearse en las sentencias judiciales, en los contratos públicos, ni en los privados formulados por escrito, en los libros y documentos de comercio, ni en carteles ó anuncios expuestos al público, otras denominaciones de pesas ó medidas que las designadas en el cuadro anejo á la ley de 19 de Julio de 1849, si bien al hacer uso de estas denominaciones podrán consignarse las equivalencias con las pesas ó medidas antiguas segun las tablas oficiales.

TITULO II.

De la comprobación y marca de las pesas y medidas.

Art. 10. La comprobación de las pesas y medidas se verificará por los Almotacenes, bajo la vigilancia de los Gobernadores de provincia y de los Alcaldes.

Art. 11. La comprobación será primitiva y periódica.

A la comprobación primitiva estarán sujetas las pesas y medidas nuevamente construidas ó recompuestas, para examinar si tienen las condiciones legales, y se verificará por medio de punzones destinados á este fin, de marca uniforme y constante.

La periódica se realizará en el tiempo y forma que se señala en los artículos siguientes. Tendrá por objeto reconocer si las pesas y medidas cuyo uso se haya autorizado por la comprobación primitiva han sufrido alteración accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones que, además de ser de marca distinta de la que tengan los destinados á la comprobación primitiva, deberán variarse todos los años.

Art. 12. Estarán obligados á la comprobación primitiva los constructores y vendedores de pesas y medidas, respecto de las que destinen á la venta, ya sean fabricadas de nuevo ó recompuestas. No podrán exponerlas al público en sus tiendas y almacenes sino despues de haber cumplido aquella formalidad.

Art. 13. Los establecimientos y dependencias públicas, y los comerciantes é industriales comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 1.º de este reglamento que deban hallarse provistos de pesas ó medidas legales, estarán sujetos á la comprobación periódica.

Los constructores y vendedores de pesas ó medidas sólo estarán obligados á ella respecto de las que usen en el ejercicio de su profesion.

Art. 14. La comprobación primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas y medidas á la oficina del Almotacén en cualquier época del año en que se halle establecida y abierta, y aun en el tiempo señalado en los artículos siguientes para la comprobación periódica.

Si los instrumentos de pesar fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 50 kilogramos, podrán comprobarse, á solicitud de los interesados, en el domicilio ó en el establecimiento de éstos.

Art. 15. La comprobación periódica se verificará todos los años. Empezará el 1.º de Enero, y deberá estar terminada en fin de Agosto.

Art. 16. Los Gobernadores de provincia, tomando por base los datos con que se forma la matrícula del subsidio industrial y de comercio, las relaciones que deben presentar los Almotacenes por resultado de sus visitas anuales, según lo que se expresa en el artículo 47, y las demás noticias é informes que puedan procurarse, publicarán ántes del 15 de Octubre de cada año en los periódicos oficiales la lista de las profesiones y oficios sujetos á la comprobación periódica.

Previos también los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán á los Almotacenes otra lista en que consten las oficinas y establecimientos públicos que anualmente deban visitar en la provincia, y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Art. 17. Los Gobernadores designarán con la anticipación necesaria el orden en que los Almotacenes han de recorrer los pueblos cabezas de partido de su provincia, señalando un plazo prudente dentro del cual se verificará la comprobación, haciéndolo saber oportunamente á los Alcaldes de los pueblos respectivos por medio de los Boletines oficiales, y á los Almotacenes.

Art. 18. Los Almotacenes harán la visita anual trasladándose á los pueblos cabezas de partido en el orden que se les haya designado por los Gobernadores, á no ser que se lo impida algún justo motivo, de que darán conocimiento á dichas Autoridades.

Los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido tendrán dispuesto el local en que los Almotacenes hayan de verificar la comprobación de las pesas y medidas é instrumentos de pesar, á cuyo efecto les facilitarán las colecciones de tipos que han recibido del Gobierno.

Los Alcaldes de las demás poblaciones del distrito harán saber á sus administrados comprendidos en el art. 1.º de este Reglamento el deber en que se encuentran de concurrir á la comprobación en los días designados al efecto por el Gobernador de la provincia.

Art. 19. Durante el término señalado para la comprobación en cada pueblo cabeza de partido, las personas sujetas á esta formalidad tendrán abiertos sus establecimientos y permanecerán en ellos, ó dejarán representantes autorizados al efecto.

Art. 20. Durante el mismo periodo los Almotacenes se trasladarán á las oficinas ó establecimientos públicos donde se usen pesas ó medidas, para contrastarlas.

Art. 21. Los dueños de establecimientos mercantiles ó industriales sujetos á la comprobación periódica llevarán, para que se verifique, á la oficina del Almotacén sus pesas, medidas é instrumentos de pesar; pero si éstos fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 50 kilogramos, deberá ir el Almotacén á los mismos establecimientos donde resida en ejercicio de sus funciones para hacer aquella operación, devengándose en tal caso dobles derechos de los señalados en la tarifa, con arreglo al art. 43.

Sujetándose á esta misma condición podrán hacer también los interesados, siempre que les convenga, que la comprobación se verifique en sus domicilios ó establecimientos situados fuera de los pueblos cabezas de partido; pero en tal caso deberán manifestarlo por escrito al Gobernador de la provincia, que accederá á esta petición, señalando además al

Almotacén la precisa indemnización de viaje, que satisfará el reclamante.

Art. 22. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar, los presentarán para su comprobación dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier Almotacenzago de los distritos en que habitualmente ejerzan dicha industria.

Art. 23. Deberán ser comprobados todos los instrumentos para pesar y medir que se presenten al Almotacén.

El Almotacén toma á nota del número y clase de los instrumentos contrastados en un libro de registro que al efecto llevará consigo, y que hará firmar al interesado ó á un testigo á su ruego si no tuviese ó no pudiese, e indicando, en caso de negarse, los motivos que para ello tuviera.

Art. 24. El Almotacén no contrastará pesas, medidas ni instrumentos de pesar que no lleven marcado de un modo claro y legible, aquellas el nombre de la unidad métrica que representen, y estos su alcance.

Exceptuáanse únicamente de esta regla las fracciones de peso inferiores al centígramo, que llevarán sólo las iniciales.

Tampoco admitirá á la comprobación ni contrastará las pesas y medidas que no tengan la forma y condiciones expresadas en el anejo núm. 1.º de este Reglamento.

Art. 25. Las visitas de los Almotacenes deberán hacerse durante el día, y también en las horas de la noche si los establecimientos ó puestos visitados estuviesen abiertos al público.

Siempre que los interesados lo reclamen les presentarán el título que les autoriza para ejercer su cargo; y si á pesar de esto se negasen á admitirles en sus domicilios ó establecimientos, deberán los Almotacenes impetrar el auxilio de los Alcaldes para conseguir la entrada con las formalidades legales.

Art. 26. Trascurridos los días en que se haya verificado la comprobación en cada pueblo cabeza de partido, ó el plazo señalado por el art. 22 á los buhoneros ó vendedores ambulantes, no podrá ninguna de las personas sujetas á estas reglas usar ni poseer pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de la marca correspondiente, sin incurrir en las penas señaladas en el siguiente título.

TÍTULO III.

De las penas en que incurrir los contraventores.

Art. 27. Los Almotacenes que contrasten instrumentos para pesar ó medir falsos, defectuosos ó que no reúnan las condiciones que se establecen en el anejo núm. 1.º de este Reglamento, serán castigados con la multa de 50 escudos: si reincidieren, con la de 100 y suspensión del cargo por seis meses; y en caso de segunda reincidencia se an separados de sus destinos, sin perjuicio de que puedan imponerseles mayores penas si, apareciendo que habían incurrido en delito, se incoaran otros procedimientos ante los Tribunales de justicia.

Art. 28. Los traficantes que tuvieren pesas, medidas ó instrumentos de pesar falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado, y los que los usaren en su tráfico no contrastados, incurrirán en la pena de cinco á quince días de arresto y multa de 10 á 30 escudos señalada á estas faltas por el art. 484 del Código penal; pudiendo, no obstante, aplicárseles los Tribunales de justicia otras disposiciones del mismo Código, en caso de haber llegado á defraudar usando de pesas ó medidas falsas.

Art. 29. La pena señalada por el art. 484 del Código penal será aplicable, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1849:

1.º A los empleados públicos que por razón de

su oficio intervengan en actos en que se haga uso de pesas ó medidas no contrastadas debidamente, ó de denominaciones distintas de las legales.

2.º A los Notarios, Escribanos ú otros funcionarios que en la redacción de sentencias de los Tribunales y de los contratos públicos empleen denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 9.º, y á los Registradores de la Propiedad que hagan las inscripciones con igual infracción de la ley y de este Reglamento.

3.º A los constructores ó vendedores de pesas ó medidas que las vendan ó las expongan al público para la venta sin la marca de la comprobación primitiva.

4.º A las personas que aun no siendo traficantes ni estando comprendidas en las prescripciones del artículo 3.º, usaren en sus contratos pesas ó medidas sin la marca de la comprobación primitiva.

Y 5.º A los comerciantes ó industriales sujetos á la comprobación periódica que no se hallen provistos del surtido de pesas ó medidas necesarias, con la marca de la última comprobación periódica.

Art. 30. Incurrirán en la multa de 1 á 8 escudos, sin perjuicio de que las Autoridades locales puedan imponerles otras penas conforme á sus facultades, si resultase defraudación en la calidad ó en la cantidad de los objetos vendidos:

1.º Los que contraviniendo á las disposiciones del art. 7.º vendan bebidas ó cualesquiera otros líquidos al pormenor por botellas, frascos ó vasijas de otra especie, que no contengan cantidades, múltiplos ó partes alicuotas de la unidad métrica.

2.º Los que vendan por piezas ó paquetes comestibles ó mercancías de las que deban corresponder á un peso fijo, cuando éste no sea del sistema métrico.

3.º Los que vendan leña ú otros combustibles faltando á lo prevenido en el art. 8.º

Art. 31. Serán castigados con la multa de 1 á 8 escudos los que en contratos privados, en libros ó documentos de comercio, en carteles ó anuncios empleen denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la ley, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 9.º

Art. 32. Los comerciantes ó industriales obligados á la comprobación que sin causa justificada negasen á los Almotacenes la entrada en sus establecimientos, ó se ausentasen en la época de la comprobación periódica sin dejar en ellos persona autorizada que les represente, incurrirán en la multa de 1 á 8 escudos, además de las que les correspondan si resultase que habían infringido en otro concepto las disposiciones de este Reglamento.

Art. 33. Debiendo caer siempre en comiso las medidas ó pesas falsas, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 5.º del art. 502 del Código penal, el Almotacén que las encuentre las remitirá al Alcalde competente con el acta á que se refieren los artículos 36 y 37 de este reglamento, y para los efectos del 503 del mismo Código.

Las que no estén debidamente contrastadas, hayan sufrido alteración por el uso en su longitud, peso ó cabida, ó no se hallen ajustadas, en cuanto á la forma y condiciones de su construcción, á lo prescrito en el anejo número 1.º de este Reglamento, serán recogidas por los Almotacenes y remitidas al Alcalde respectivo, que las hará comprobar y reformar á costa de sus dueños si éstos conviniere en ello, ó en caso contrario serán inutilizadas y devueltas después á los mismos, todo sin perjuicio de la corrección ó multa que se les imponga si hubiesen incurrido en falta.

TÍTULO IV.
De la vigilancia en el uso de las pesas y medidas y del modo de proceder en casos de infracción.

Art. 34. Además de las visitas ordinarias para

DISTRITOS MUNICIPALES	Riqueza imponible	Cupo de contribucion	Aumento	TOTAL	Bajas	Líquido a repartir	Uno por 100	TOTAL
Rioseco y agregados	33750	6075		6075	42 83	6032 17	337 50	6369 67
Rollamienta	9250	1665		1665	1	1664	92 50	1756 50
Romanillos	25825	4648 50		4648 50		4648 50	258 25	4906 75
Royo y Derroñadas	26850	4833	5 52	4838 52		4838 52	268 50	5107 02
Sagides y agregado	18625	3352 50		3352 50		3352 50	186 25	3538 75
Salinas de Medina	14825	2668 50		2668 50	5	2663 50	148 25	2811 75
Salduero	2950	531		531		531	29 50	560 50
San Andrés de Almarza	13500	2430		2430		2430	135	2565
San Andrés de San Pedro	7825	1408 50		1408 50		1408 50	78 25	1486 75
San Esteban de Gormaz y agregado	58175	10471 50		10471 50		10471 50	581 75	11033 25
San Felices	10675	1921 50		1921 50		1921 50	106 75	2028 25
San Leonardo y Arganza	18550	3339		3339		3339	185 50	3524 50
San Pedro Manrique	17100	3078		3078		3078	171	3249
Santa Cruz y agregados	11350	2043		2043		2043	113 50	2156 50
Santa María de Huerta	20500	3690		3690		3690	205	3895
Santa María de las Hoyas	18000	3240	3	3243		3243	180	3423
Sarnago y agregados	10650	1917		1917		1917	106 50	2023 50
Sauquillo de Alcázar	12000	2160		2160		2160	120	2280
Sauquillo de Boñices y agregado	14650	2637		2637	3 54	2633 46	146 50	2779 96
Sauquillo de Paredes	8300	1494		1494		1494	83	1577
Seron	39250	7065		7065		7065	392 50	7437 50
Soliedra y agregados	20950	3771		3771		3771	209 50	3980 50
Somaen	16375	2947 50		2947 50		2947 50	163 75	3111 25
Soria	169585	30525 30		30525 30		30525 30	1695 85	32221 15
Sotillo de Tera y agregado	12750	2295	5	2300		2300	127 50	2427 50
Soto de San Esteban	17325	3154 50		3154 50		3154 50	173 25	3329 75
Suellacabras y agregado	10700	1926		1926		1926	107	2033
Tajahuerce	12975	2335 50		2335 50	4 58	2330 92	129 75	2460 67
Tajueco	12175	2191 50		2191 50	4 60	2186 90	121 75	2308 65
Talveila y agregados	12675	2281 50		2281 50		2281 50	126 75	2408 25
Tañiñe	9500	1710		1710		1710	95	1805
Tardajos y agregado	19505	3510 90		3510 90		3510 90	195 05	3705 95
Tardesillas	9475	1705 50		1705 50		1705 50	94 75	1800 25
Tardelcuende y agregados	20375	3667 50		3667 50	29 83	3637 67	203 75	3841 42
Taroda	27750	4995		4995	5	4990	277 50	5267 50
Tarancueña y agregado	20375	3667 50		3667 50	2 86	3664 64	203 75	3868 39
Tejado y agregados	30300	5454		5454		5454	303	5757
Tera y agregado	10500	1890		1890		1890	105	1995
Torlengua	25500	4590		4590	11 38	4578 62	255	4833 62
Torralba (villa) y agregado	17500	3150		3150		3150	175	3325
Torrearevalo	11500	2070		2070	2 73	2067 27	115	2182 27
Torreblacos	11400	2052	2 29	2054 92		2054 29	114	2168 29
Torremocha y agregado	18375	3307 50		3307 50	9 87	3297 63	183 75	3481 38
Torrecente	12000	2160		2160		2160	120	2280
Torrubia y agregado	18708	3367 44		3367 44		3367 44	187 08	3554 52
Trévago	13400	2412		2412	2 87	2409 13	134	2543 13
Ucero	7450	1341		1341	7 07	1333 93	74 50	1408 43
Utrilla	27325	4918 50		4918 50		4918 50	273 25	5191 75
Vadillo	3525	634 50		634 50	8 55	625 95	35 25	661 20
Valdanzo y agregado	18500	3330	3 39	3333 39		3333 39	185	3518 39
Valdeavellano de Tera	33250	5985		5985		5985	332 50	6317 50
Valdegeña	10625	1912 50		1912 50		1912 50	106 25	2018 75
Valdelagua	6500	1170		1170	5	1165	65	1230
Valdemaluque y agregados	28750	5195	20	5195		5195	287 50	5482 50
Valdemoro	3250	585		585	2 33	582 67	32 50	615 17
Valdenarros y agregado	16400	2952		2952		2952	164	3116
Valdenebro	12425	2236 50		2236 50	5 83	2230 67	124 25	2354 92
Valdeprado y agregado	7650	1377		1377		1377	76 50	1453 50
Valderodilla y agregado	30000	5400		5400		5400	300	5700
Valderoman	11425	2056 50		2056 50		2056 50	114 25	2170 75
Valtajeros y agregado	6925	1246 50	1	1247 50		1247 50	69 25	1316 75
Valtueña	15500	2790		2790		2790	155	2945
Valvenedizo y agregado	14000	2520		2520		2520	140	2660
Vea y agregado	4550	819		819		819	45 50	864 50
Velamazán	32200	5796		5796		5796	322	6118
Velilla de los Ajos	13975	2515 50		2515 50		2515 50	139 75	2655 25
Velilla de Medina y agregados	36150	6507		6507		6507	361 50	6868 50
Velilla de la Sierra	14675	2641 50		2641 50	4	2637 50	146 75	2784 25
Velilla de San Esteban	9350	1683		1683		1683	93 50	1776 50
Ventosa de la Sierra	6250	1125		1125		1125	62 50	1187 50
Ventosa de San Pedro y agregado	11550	2079		2079		2079	115 50	2194 50
Viana y agregados	23752	4275 36		4275 36	5	4270 36	237 52	4507 88
Vildé y agregado	18125	3262 50	1 16	3263 66		3263 66	181 25	3444 91
Villabuena	19000	3420		3420	2 90	3417 10	190	3607 10
Villaciervos y Villaciervitos	27800	5004		5004	3 82	5000 18	278	5278 18
Villálvaro	13000	2340		2340		2340	130	2470
Villar del Ala y agregado	9500	1710	10	1720		1720	95	1815
Villar del Campo y agregado	18750	3375		3375	4 79	3370 21	187 50	3557 71
Villar de Maya y agregado	11100	1998		1998		1998	111	2109
Villar del Río y agregado	11275	2029 50		2029 50		2029 50	112 75	2142 25
Villares y agregados	16500	2970		2970		2970	165	3135
Villarijo	4625	832 50		832 50		832 50	46 25	878 75
Villasayas	29700	5346		5346	7 76	5338 24	297	5635 24
Villaseca de Arciel	10800	1944		1944		1944	108	2052
Villaverde	10750	1935		1935	69	1866	107 50	1973 50
Villanueva de Gormaz	16225	2920 50		2920 50	18 92	2901 58	162 25	3063 83
Vinuesa	23000	4140		4140		4140	230	4370
Vizmanos y agregado	10500	1890		1890		1890	105	1995
Vozmediano	12000	2160		2160		2160	120	2280
Yanguas y agregados	20875	3757 50		3757 50		3757 50	208 75	3966 25

DISTRITOS MUNICIPALES.	Riqueza imponible.	Cupo de contribucion.	Aumento.	TOTAL.	Bajas.	Líquido á repartir.	Uno por 100.	TOTAL.
Yelo.....	23625	4252 50		4252 50	4 24	4248 26	236 25	4484 51
Zayas de Torre.....	15150	2727		2727	»	2727	151 50	2878 50
TOTALES.....	6.327.220	1.138.899 60	429 73	1.139.329 33	1364 95	1.137.964 38	63.272 20	1.201.236 58

Soria, 9 de Junio de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, JOSÉ FERNANDEZ.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION.

Esta Comision, en sesion de este dia, ha acordado dar su aprobacion al precedente repartimiento, sin perjuicio de las reclamaciones de agravios que tengan incoadas ó puedan intentarse por los Ayuntamientos de los pueblos que comprende.

Soria, 21 de Junio de 1871.—El Vicepresidente, JOSÉ MATIAS BELMAR.—El Secretario, FRANCISCO DE P. ABAD.

MODELO NUM. 1.

ESCALA DE CONTRIBUYENTES.

NÚMERO de contribuyentes.		Pesetas.	Cénts.
	De 25 céntimos de peseta á una peseta.....		
	De 1 á 5.....		
	De 5 á 10.....		
	De 10 á 20.....		
	De 20 á 30.....		
	De 30 á 40.....		
	De 40 á 50.....		
	De 50 á 100.....		
	De 100 á 200.....		
	De 200 á 300.....		
	De 300 á 500.....		
	De 500 á 1000.....		
	De 1000 á 2000.....		
	De 2000 á 5000.....		
	De 5000 en adelante.....		
	TOTAL IGUAL AL DEL REPARTIMIENTO.....		

MODELO NUM. 2.

AÑO ECONÓMICO DE 1871 Á 1872.

DISTRITO MUNICIPAL DE

Lista cobratoria para la contribucion territorial del año económico referido que presenta este Ayuntamiento á la Administracion económica de la provincia unida al repartimiento.

Número de orden del repartimiento.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE.	SU VECINDAD.	IMPORTE del cupo y recargo.		Corresponde al trimestre.		Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.
			Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.				
0718										
0719										
0720										
0721										
0722										
0723										
0724										
0725										
0726										
0727										
0728										
0729										
0730										
0731										
0732										
0733										
0734										
0735										
0736										
0737										
0738										
0739										
0740										
0741										
0742										
0743										
0744										
0745										
0746										
0747										
0748										
0749										
0750										
0751										
0752										
0753										
0754										
0755										
0756										
0757										
0758										
0759										
0760										
0761										
0762										
0763										
0764										
0765										
0766										
0767										
0768										
0769										
0770										
0771										
0772										
0773										
0774										
0775										
0776										
0777										
0778										
0779										
0780										
0781										
0782										
0783										
0784										
0785										
0786										
0787										
0788										
0789										
0790										
0791										
0792										
0793										
0794										
0795										
0796										
0797										
0798										
0799										
0800										
Suma y sigue.										

comprobacion de los instrumentos de pesar y de medir, en los terminos que quedan explicados, los Almotacenes haran todas las extraordinarias que conengan a los establecimientos y sitios de venta, ya de oficio, cuando tengan motivo para creer que se ha faltado a la observancia de este Reglamento, ya cuando sean requeridos con el mismo fin por las Autoridades locales, observando siempre las formalidades prescritas en el tit. 2.º

Art. 33. Sin perjuicio de la inspeccion que deben ejercer los Almotacenes y se expresa en los articulos anteriores, corresponde a la Autoridad superior civil de la provincia y a los Alcaldes de los pueblos vigilar directamente y por medio de sus agentes sobre la más exacta observancia de este Reglamento y cuidar de todo lo que se refiera a la policia de las pesas y medidas.

Con este fin haran frecuentes visitas a las dependencias y oficinas públicas, a los establecimientos de particulares, a las plazas y mercados, inspeccionando escrupulosamente los instrumentos de pesar y medir y asegurándose de que se hallan arreglados en su construccion y en su uso a las condiciones legales; y en caso contrario procuraran el castigo de las faltas que descubran por los medios ordinarios que competan segun las leyes y disposiciones vigentes.

Del mismo modo procederan para averiguar y reprimir las faltas en que se incurra contra este Reglamento en carteles o anuncios públicos, o de otra manera prevista en el, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

Art. 36. Cuando los Almotacenes en sus visitas ordinarias o extraordinarias descubriesen alguna infraccion de las disposiciones de este Reglamento, cometidas por las personas obligadas a cumplirle, lo haran constar en un acta, en la cual expresaran los pormenores de la falta o del delito en que hayan incurrido, y en su caso las circunstancias con que los infractores hayan adquirido, poseido y usado las medidas o pesas prohibidas.

Estas actas haran fe en juicio, salvo la prueba en contrario.

Art. 37. El acta se extenderá por duplicado en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro por quien corresponda. Será presentada en el termino de 24 horas al Alcalde del pueblo en que tenga su domicilio el contraventor, y se ratificará en ella el Almotacene ante el mismo Alcalde, quien la autorizará con su firma, devolviendo uno de los ejemplares al citado funcionario. El otro ejemplar será conservado por el Alcalde, si el hecho a que se refiere la denuncia tiene el carácter de falta, para la imposicion de la pena al contraventor. Si fuese delito, el Alcalde la remitirá al Juzgado de primera instancia competente para lo que en derecho proceda.

Art. 38. Con arreglo a las disposiciones del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, siempre que las faltas merezcan pena de arresto deberán ser castigadas en juicio verbal. Aquellas cuyas penas consistan en multas, deberán ser castigadas gubernativamente por los Alcaldes.

En todo caso pondrá el Alcalde en conocimiento del Almotacene el resultado del procedimiento.

Art. 39. Los Almotacenes daran parte a los Alcaldes para los efectos del articulo anterior, si advirtieren que en carteles o anuncios, en contratos públicos o sentencias judiciales se falta a las disposiciones de este Reglamento, expresando las circunstancias de la infraccion y acompañando, siempre que fuere posible, un ejemplar del cartel o anuncio en que conste.

Art. 40. Cuando los Almotacenes encuentren medidas que por su estado de oxidacion puedan ser nocivas a la salud pública, lo pondrán tambien inme-

diatamente en conocimiento de la Autoridad local para lo que proceda.

Art. 41. Las infracciones de este Reglamento que se cometan en la redaccion de libros o documentos de comercio, o de contratos privados, solo podran ser castigadas en el caso de presentarse aquellos documentos en juicio. El Tribunal, que entienda en este pondra la infraccion en conocimiento de la Autoridad a que corresponda la imposicion de la pena, si no tuviese facultades para imponerla por sí mismo.

Art. 42. Los tribunales seran los únicos competentes para fallar acerca de la nulidad o validez de los actos o contratos en que se hayan empleado denominaciones de pesas o medidas distintas de las legales.

TITULO V.

De los derechos de comprobacion y de marca, y del modo de verificar su exaccion.

Art. 43. Se exigiran derecho de comprobacion y de marca, con arreglo al anejo núm. 2.º de este Reglamento, por la comprobacion periodica de las colecciones de pesas y medidas.

Cuando respecto de estas mismas colecciones las operaciones de la comprobacion periodica se verificuen en los establecimientos o puestos de venta, en los casos previstos en el art. 21, los derechos seran dobles.

Art. 44. La comprobacion primitiva de las pesas, medidas, balanzas romallas y basculas presentadas por sus fabricantes, asi como las recompuestas a peticion de sus dueños, estara sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el anejo núm. 2 de este Reglamento.

Por toda pesa, medida e instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobacion adeudará el que le presente la cuarta parte de lo que pagaria si saliese bueno.

Art. 45. La comprobacion periodica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes a las oficinas del Estado esta sujeta al pago de la mitad de derechos, mientras los Almotacenes no perciban sueldo.

Art. 46. Los Almotacenes daran recibos talonarios de las cantidades que perciban por derechos de su oficio. Cada tres meses remitiran a la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, por conducto de los Gobernadores respectivos, un resúmen comprensivo del número de pesas, medidas e instrumentos de pesar que hubieren comprobado, con expresion detallada de los derechos exigidos.

Los recibos que expidan dichos funcionarios por los derechos de comprobacion deberan conservarlos los interesados hasta asiguente, como medio de acreditar que han cumplido este servicio.

Art. 47. Los Almotacenes, en vista del resultado de sus operaciones anuales, formaran, con sujecion a lo que resulte de sus libros, una nota de las personas y establecimientos que hayan presentado objetos a la comprobacion, la cual pasará al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia segun vayan terminando las operaciones, de manera que la remision total se verifique, lo más tarde, el 1.º de Setiembre de cada año, época en que debe haberse terminado la comprobacion periodica, segun lo dispuesto en el art. 1.º.

La expresada Administracion examinará la nota que, revisada por el Gobernador, será publicada en la capital y poblaciones donde se hallen apercibidos los inscritos, antes del 15 de Octubre, señalándose el termino de 20 dias para que las personas interesadas puedan dirigir sus reclamaciones al Gobernador, quien las resolverá, haciendo que se publique de nuevo la lista ultimada antes del 1.º de Diciembre.

TITULO VI.

De los Almotacenes y de sus fieltos.

Art. 48. El nombramiento de los Almotacenes se hará por el Ministerio de Fomento, con sujecion a las condiciones expresadas en los articulos siguientes.

Corresponde al mismo ministerio fijar el número y residencia habitual de los Almotacenes, y designar, previos los informes necesarios, el distrito en que cada uno deya ejercer sus operaciones.

Art. 49. Las plazas de los Almotacenes se proveeran en la forma que determina el Real decreto de 19 de Junio de 1867.

Art. 50. Los Almotacenes, antes de comenzar el ejercicio de su cargo, prestarán ante el Goberna-

dor de la provincia juramento de desempeñarlo bien y fielmente. De este acto se tomará razon en su título.

Art. 51. Los Almotacenes disfrutaran, por ahora, de los derechos que marca el anejo núm. 2 de este Reglamento.

Art. 52. El empleo de Almotacenes es incompatible con el ejercicio de cualquiera profesion o industria de las sometidas a su inspeccion.

Art. 53. La suspension y separacion de los Almotacenes se decretaran por el Ministerio de Fomento, en virtud de justa causa, acreditada en expediente gubernativo.

En casos urgentes podran suspenderlos los Gobernadores de provincia, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 54. En cada Almotacenzago habrá una coleccion completa de tipos de pesas y medidas, comparados con los que existen en las oficinas de la coleccion central del ramo. Esta coleccion será la del Ayuntamiento de la poblacion en donde resida el Almotacenzago. Habrá tambien las balanzas, punzones de las dos clases a que se refiere el art. 11, y los demás instrumentos necesarios para comprobar y contrastar las pesas y medidas.

La comprobacion de los tipos se verificará una vez a lo menos cada diez años.

Art. 55. El Ayuntamiento de la capital o poblacion donde resida el Almotacene proporcionará al local para la oficina o fieltos, y el Estado costeará el gasto de los punzones y demás instrumentos para la comprobacion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Lo prevenido en el art. 7.º respecto a la venta de bebidas u otros liquidos al por menor, y la disposicion penal del art. 50 en su núm. 1.º, no empezaran a regir hasta que trascurran dos años desde la fecha de la publicacion de este Reglamento.

2.º Para formar las primeras listas de las profesiones y oficios sujetos a los prescripciones de este Reglamento, y a tenor de lo dispuesto en el art. 16 se atenderán los Gobernadores a los datos que resulten de la matricula del subsidio industrial y a los que puedan procurarse por informes de los Alcaldes o por otros medios.

3.º Hasta que el Gobierno provea de colecciones de tipos o patrones legales a los Almotacenes, usaran estos de las que existen en los Ayuntamientos de los pueblos en que se halle establecido el fieltos, y las conservaran bajo su custodia y responsabilidad.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogados todos los Reales decretos, órdenes, disposiciones y reglamentos que se hubieren dictado anteriormente sobre la policia y arreglo de las pesas, medidas e instrumentos de pesar.

Madrid, 27 de Mayo de 1868. = Aprobado por S. M. = CATALINA.

Negociado.—Pastos.

En virtud de acuerdo de la Comision provincial de la Excma. Diputacion, este Gobierno civil ha señalado el dia 30 del actual, y la hora de las once de la mañana, para la celebracion de la subasta de los pastos de los sitios llamados Cotos Carneriles, grandes y pequeños, de la dehesa titulada Valonsadero, perteneciente al M. I. Ayuntamiento de esta capital, habiendo sido tasados en 1.440 pesetas 43 centimos los pastos de los Cotos grandes, que se aprovecharán en la temporada de verano por 1.300 cabezas de ganado lanar y por 900 id. en la de invierno; y en 882 pesetas 5 centimos los de los Cotos pequeños, aprovechándose en tiempo de verano por 1.050 cabezas de ganado lanar y por 730 id. en tiempo de invierno.

El aprovechamiento de los citados pastos se efectuará desde 1.º de Julio inmediato hasta el 30 de Junio de 1872.

El remate se celebrará en el dia y hora expresados en las Salas Consistoriales de esta capital bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Ingeniero jefe de montes o del empleado del ramo que el mismo designe, y actuando notario público.

El pliego de condiciones que ha de regir para la subasta y aprovechamiento de dichos pastos estará de manifiesto en la Secretaria del M. I. Ayuntamiento de esta capital para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 21 de Junio de 1871.

El Gobernador
ANDRÉS SOLÍS.

Comision provincial de la Diputacion de Soria.

Repartimiento girado por la Comision provincial de 7.684 pesetas 76 céntimos, con destino á los gastos carcelarios del partido del Burgo de Osma en el próximo año económico de 1871 á 1872, bajo la base del censo de poblacion vigente de 1860, declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio de 1863, al respecto de noventa y dos céntimos de peseta por cada cédula de inscripcion de que consta en el mencionado partido el referido censo.

DISTRITOS.	N.º de cédulas.	Cuotas. Pts. Cnts
Alcoba de la Torre.....	48	44 16
Alcozar.....	135	124 20
Alcuvilla de Avellaneda.....	142	130 64
Alcuvilla del Marqués.....	63	57 96
Aldea de San Estéban.....	57	52 44
Atauta.....	94	86 48
Aytagas.....	59	54 28
Berzosa.....	114	104 88
Bocigas.....	85	78 20
Boos.....	103	94 76
Burgo de Osma.....	636	585 12
Caracana.....	55	50 60
Carrascosa de Abajo.....	74	68 08
Carrascosa de Arriba.....	52	47 84
Casarejos.....	101	92 92
Castillejo de Robledo.....	81	74 52
Cuevas de Ayllon.....	126	115 92
Espeja.....	275	250
Espejon.....	66	60 72
Fresno.....	78	71 76
Fuentearmegil.....	189	173 88
Fuentecambron.....	99	91 08
Fuentecantales.....	36	33 12
Gormaz.....	52	47 84
Herrera.....	58	53 36
Hoz de Arriba.....	65	59 80
Hoz de Abajo.....	39	35 88
Ines.....	92	84 64
Langa.....	241	221 72
Liceras.....	94	86 48
Lolares de Osma.....	50	46
Losana.....	135	124 30
Madruédano.....	55	50 60
Matanza.....	66	60 72
Miño de San Estéban.....	86	79 12
Modamio.....	41	37 72
Montejo.....	224	206 08
Morcuera.....	102	93 84
Muriel de la Fuente.....	55	50 60
Muriel Viejo.....	45	41 40
Nafria de Ucero.....	90	82 80
Navaleno.....	111	102 12
Nograles.....	32	29 44
Noviales.....	58	53 36
Omillos.....	64	58 88
Osma.....	257	236 44
Peñalba de San Estéban.....	95	87 40
Perera.....	33	30 36
Piquera.....	93	85 56
Quintanas de Gormaz.....	102	93 84
Quintanas Rubias de Arriba.....	50	46
Quintanas Rubias de Abajo.....	61	56 12
Quintanilla de tres Barrios.....	63	57 96
Recuerda.....	154	141 68
Rejas de San Estéban.....	111	102 12
Retortillo.....	151	138 92
San Estéban de Gormaz.....	318	292 56
San Leonardo.....	232	213 44
Santa Maria de las Hoyas.....	220	202 40
Sauquillo de Paredes.....	35	32 20
Soto de San Estéban.....	71	65 32
Talveila.....	170	156 70
Tarancuena.....	122	112 24
Torralba.....	123	117 76
Torremocha.....	118	108 56
Ucero.....	65	59 80
Vadillo.....	48	44 16
Valdanzo.....	118	108 56
Valdemaluque.....	182	167 44
Valdenarros.....	141	129 72
Valdenebro.....	73	67 16
Valderoman.....	52	47 84
Valvedizo.....	83	76 36
Velilla de San Estéban.....	43	39 56
Villedo.....	82	75 44
Villalvaro.....	79	72 68
Villanueva de Gormaz.....	65	59 80
Zayas de Torre.....	113	103 80
Totales.....	8.353	7.684 76

Asiente este repartimiento á las demostradas siete mil seiscientas ochenta y cuatro pesetas setenta y seis céntimos, que con mil quinientas ochenta y seis pesetas sesenta y ocho céntimos de créditos pendientes de cobro procedentes de años anteriores, aplicadas á buenos repartir en el presente, hacen un total de nueve mil doscientas setenta y una pesetas cuarenta y cuatro céntimos; é importando el presupuesto de gastos nueve mil trescientas ocho pesetas, entre las cuales figuran tres mil pesetas para mejoras de la cárcel, con arreglo á lo dispuesto en circular expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 5 de Marzo de 1870, aparece un déficit de treinta y seis pesetas cincuenta y seis céntimos, cuya cifra no afecta á dichos gastos, por no ser todos ellos de cuota fija.

Soria, 21 de Junio de 1871.—El Vicepresidente, José MARTÍAS BELMAR.—El Secretario, FRANCISCO DE P. ABAD.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Habiendo sido nombrado D. Eduardo Calvo agente del Banco de España para la recaudacion de contribuciones en el partido de Agreda, he acordado hacerlo público por medio del *Boletín oficial*, á fin de que llegando á conocimiento de los Sres Alcaldes, Ayuntamientos y contribuyentes de los pueblos de dicho partido, le tengan y reconozcan como tal funcionario, prestándole las autoridades locales los auxilios que necesitare para que pueda llenar cumplidamente la mision de que está encargado.

Soria, 23 de Junio de 1871.—José FERNANDEZ.

Muchos Ayuntamientos de esta provincia se hallan en descubierto para con la Hacienda pública por cupo y recargos de la suprimida contribucion de consumos, por el 5 por 100 sobre sueldos y asignaciones y 20 por 100 de propios; y esta Administracion que tiene el deber, no sólo de recaudar lo que corresponde al Tesoro y á fondos provinciales, si que de hacer desaparecer por medio de formalizaciones los considerables debitos que figuran en las cuentas de rentas públicas por el concepto de recargos municipales, se ha visto en la dolorosa pero imprescindible necesidad de expedir comisiones de apremio contra todos los que aparezcan en descubierto, ya por todos, ya por cualquiera de los conceptos expresados.

Al hacerlo saber á las Corporaciones populares por medio del *Boletín oficial*, debo significarles, que dispuesta esta oficina á realizar á todo trance los indicados descubiertos, no suspenderá ninguna comision sin que previamente hayan sido solventados en su totalidad los debitos que la motiven; y exigirá la debida responsabilidad á los comisionados de apremio que no obren con la actividad y energia debida en los procedimientos que en cumplimiento de su deber deben llevar á cabo, sin que se les admita como excusa la resistencia que se les haga, puesto que la Administracion está dispuesta á protegerles hasta con la fuerza armada donde sea necesario.

A los Ayuntamientos interesa evitar la continuacion de los apremios para ahorrarse, no sólo el haber de satisfacer mayor número de dietas, si que las molestias y perjuicios que necesariamente ocasiona la fuerza armada en los pueblos. Para conseguirlo deben procurar ingresar en Tesoreria, en metálico, lo que corresponde al Tesoro y fondos provinciales, cuyo importe, si bien es de alguna consideracion en toda la provincia, es de poca entidad en cada pueblo, y presentar en esta dependencia los correspondientes recibos por los recargos que han debido ó deben ser entregados en las Depositarias municipales, á fin de que pueda procederse á su formalizacion.

Como los debitos en cuestion en su mayor parte los constituyen los referidos recargos, y éstos pueden solventarse con los recibos de que se ha hecho mérito, la apatia de los Ayuntamientos será indudablemente la única causa de que las comisiones de apremio expedidas no puedan ser retiradas dentro del brevísimo término que desea la oficina de mi cargo.

Soria, 23 de Junio de 1871.—El Jefe económico, José FERNANDEZ.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido, etc.

Hago saber: Que D. Cándido Fernandez Trebiño, Promotor fiscal que fue de este partido, se le nombró por el Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia del

Territorio, Registrador interino de la propiedad del mismo en 1867, por traslacion de D. Tomás Bayo y Abellanosa, al de Aranda de Duero, cuyo cargo, previa la prestacion de fianza, desempeñó desde 1.º de Abril al 31 de Julio del citado año. Y para que llegue á noticia de todas las personas que tengan que deducir alguna accion contra el citado D. Cándido Fernandez Trebiño, concreta al ejercicio del expresado destino de Registrador interino, se publica por medio de este primer anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 306 de la ley Hipotecaria.

Dado en Medinaceli á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—PEDRO MORENO.—Por mandado de S. S., JULIAN MUÑOZ.

Por el presente, se llama, cita y emplaza á Donato Pascual Garcia, vecino de Montuenga, cuyo paradero se ignora, para que en el termino de treinta dias comparezca en este Juzgado y Escribania del que refrenda para notificarle la sentencia recaida en la causa que por desacato á la autoridad se le sigue, y nombre procurador que en la superioridad le represente, y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medinaceli á diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—PEDRO MORENO.—Por acuerdo de S. S., FILOMENO BEATO DE DIAZ.

Don Máximo Palacios Rosal, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Agreda.

Por el presente primero y único edicto y término de treinta dias, se anuncia la muerte sin testar de D. Hilarion Regules y Salazar, natural de Villarcayo, que falleció en Torrellas en nueve de Enero de mil ochocientos sesenta, y de su esposa Doña Juana Estanislada Sainz de Robles, natural de esta villa, que falleció en Pamplona el dia dos de Enero de mil ochocientos sesenta y seis; y se llama á los que se crean con derecho á heredarles, para que comparezcan en este Juzgado dentro de dicho término á deducir sus acciones, apercibidos en otro caso de pararles el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que se ha presentado como heredero D. Manuel Regules y Sainz de Robles, que se dice hijo único de los finados. Dado en Agreda á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—MÁXIMO PALACIOS ROSAL.—Por su mandado, LORENZO BUENO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Administracion subalterna del Rezi Patronato de Terdesillas.

RECTIFICACION.

Por error involuntario se anunció la subasta de 236 fanegas de trigo comun de esta Administracion, señalando para su remate el dia 31 del corriente mes. Entiendase que dicho remate tendrá lugar el *sábado 1.º del próximo Julio*, en el local de esta Administracion á las doce de la mañana.

Soria, 24 de Junio de 1871.—VICENTE GARCIA ALONSO.

VENTA EN SORIA.—En el comercio de los Señores Camana hermanos, calle del Collado, número 50, se hace saber al público que, además de los paños, telas, quincalla, fideos al por mayor de su propia fábrica; almacén de maderas, camas de hierro y depósito de libritos para fumar de la fábrica de D. José Riber, se hallan también de venta en su establecimiento metros de madera; pesas de hierro y latón; colecciones de medidas para líquidos, desde el centilitro al decálitro en estaño y hoja de lata y hasta el medio hectólitro de las de madera para los ácidos; todos están refinados conforme lo manda la ley y que tienen que proveerse todo el comercio y particulares en general, todo á precio muy equitativo.

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.